

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Junio 1885).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Para que la enfermedad que aflige á varios pueblos de esta provincia no se propague y extienda á los que no han sido invadidos, se hace precisa la adopción de medidas sanitarias de toda especie, siendo una de ellas el evitar la reunión de muchas personas por algún tiempo en un mismo local; y como la generalidad de las Escuelas primarias no reúnen las debidas condiciones higiénicas, pudiendo convertirse muchas de ellas en focos de infección, he dispuesto que tan luego como los Sres. Alcaldes de esta provincia reciban la presente circular, ordenen la clausura completa de las Escuelas municipales, y la de cuantos particulares carezcan de buenas condiciones de salubridad, hasta que las circunstancias aconsejen á este Gobierno la adopción de otras medidas.

Encargo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de cuanto queda dispuesto, dándome cuenta de haberlo verificado.

Zaragoza 1.º de Julio de 1885.—El Gobernador, José López de Ayala.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El principal Representante y Delegado del Ministerio de Hacienda en las provincias se titulará Administrador de Hacienda.

Art. 2.º Habrá en cada provincia una Administración de Hacienda, cuya principal oficina, bajo la dirección inmediata del Administrador, se compondrá de

1.º Cuatro Negociados, respectivamente titulados de Contribuciones, de Impuestos, de Rentas y de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Contaduría.

3.º Tesorería.

Art. 3.º Habrá además las Administraciones de Aduanas, Administraciones Depositarias de partido, Depositarias del Tesoro, Administraciones subalternas de Estancadas, de Loterías, Fábricas de tabacos

y Salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 4.º El Administrador de Hacienda tendrá la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Art. 5.º No podrá ser Administrador de Hacienda quien no hubiere servido 10 años en las oficinas centrales ó provinciales de la Hacienda del Estado.

Para ser Contador se requerirán seis años de servicios en las mismas oficinas.

Art. 6.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los que obtuvieren nombramiento de Administrador ó de Contador de Hacienda si ese nombramiento no estuviere ajustado á las prescripciones de esta ley, las cuales se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos exigidos por los artículos 26 al 29 de la de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los que hayan sido Delegados de Hacienda con arreglo á la ley de 9 de Diciembre de 1881 podrán ser Administradores de Hacienda y conservarán los derechos que aquella ley les concedió.

Art. 8.º Queda en todo lo demás derogada la ley de 9 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre reforma de la organización de la Administración provincial de Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado se desempeñará en cada provincia bajo la autoridad y dirección de un Administrador de Hacienda;

- 1.º Por tres dependencias en la capital, denominadas:
 - Administración de Hacienda.
 - Contaduría de Hacienda.
 - Tesorería de Hacienda.

- 2.º Por Administración de Aduanas.

- 3.º Por Administraciones-Depositarias de partido.
- 4.º Por Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.
- 5.º Por Administración de Loterías.
- 6.º Por Fábricas de Moneda, del Sello y Timbre del Estado y de efectos estancados.
- 7.º Por las salinas de Torreveja.
- 8.º Por Depositarias de Hacienda.
- 9.º Por oficinas de explotación de minas.

La dependencia llamada Administración de Hacienda se compondrá de cuatro Negociados, denominados:

- 1.º De Contribuciones.
- 2.º De Impuestos.
- 3.º De Rentas.
- 4.º De Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º Estarán sujetos á la autoridad que ejercen los Administradores de Hacienda:

- 1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias.
- 2.º Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.
- 3.º Los resguardos terrestres y marítimos en la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la Autoridad usarán los Administradores de Hacienda bastón de mando con trencilla y borla de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro y con el uniforme de Jefe de Administración, faja de seda azul con pasador y borla de oro.

Art. 2.º Compete á las Administraciones de Hacienda de las provincias la preparación, curso y terminación de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda hasta declarar los derechos y obligaciones que les correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, así como también la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las Clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Contadurías.

Art. 4.º Corresponde á las Contadurías:

- 1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.º Fiscalizar los actos de las Administraciones referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 47.

- 3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por deuda flotante cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro por los conceptos de ingreso y artículos de gasto, ó sea por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas, por los efectos estancados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 5.º Corresponde á las Tesorerías el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valo-

res de la renta cuyo importe debe entregarse por aquéllas en las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos Secciones: la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la Sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las Administraciones de Hacienda determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º que se refiere á las Contadurías de las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Art. 10. Las Administraciones Depositarias de partido dependerán de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías de sus respectivas provincias, en la parte relativa á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administración de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor, contador y fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal, obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban del Administrador y Contador de la provincia.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendición de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del Giro mútuo del Tesoro, y el recibo, custodia y remesa á la capital de sus productos, así como de los del impuesto de derechos reales que les entreguen los liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comuniquen el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensaye de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las oficinas de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Contaduría, Tesorería, y un departamento ó Sección facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas y la dirección de las labores.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º respecto á las dependencias de las Administraciones de las provincias. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello y Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarias para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para surtir á las Administraciones de provincia de los efectos sellados; para el recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del Establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Tesorería.

Art. 18. La Fábrica del Timbre continuará dividida en Administración, Contaduría, Tesorería y Almacenes y Sección facultativa. Las tres primeras dependencias se atenderán

para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º respecto á las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de las provincias. La Sección facultativa estará encargada de la dirección de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricación, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á los almacenes de provincia y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Sección administrativa, la Contaduría, la Tesorería y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relación á las diferentes oficinas de las Administraciones de provincia en los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 21. Corresponde á las Fábricas de Sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa; un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricación y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial Pagador, ajustando ambos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 22. Corresponde á las Depositarias de Hacienda ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Administrador de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Contaduría, á la cual corresponde la liquidación é intervención de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razón de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y preparaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro, que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas propiedades del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervención y una Pagaduría. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nación, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de bienes nacionales, que obrarán por delegación y bajo la responsabilidad del Administrador de Hacienda de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneración consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, siempre que lo estime conveniente para los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de Hacienda será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instrucción.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos.

Art. 26. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones, previos los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente después que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las

contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado.

Con este objeto se dirigirá ante todo la Administración á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc.; advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Administraciones, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamación y examen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matrículas de la contribución industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la propiedad, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto, ó eventual.

Art. 28. Corresponde también á las Administraciones la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones; de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la Administración directa, arrendamiento y señalamiento de encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones propias de los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Impuestos.

Art. 29. También corresponde á las Administraciones el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 30. Compete también á las Administraciones preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de estos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se registrarán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Administradores de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquélla atribuyó á los Gobernadores.

Art. 31. Inmediatamente después que sean aprobados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán, con decreto del Administrador, á la Contaduría.

Art. 32. Las Contadurías revisarán las liquidaciones hechas por las Administraciones, y encontrándolas conformes harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidación la nota de intervenido, los devolverán á la Administración para los efectos oportunos, entre los que se contará como esencial el de hacer los cargos correspondientes en las cuentas de los pueblos, de los Recaudadores y conceptos que procedan de la Contabilidad auxiliar.

Art. 33. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados; con las órdenes y guías de las remesas, con los con-

tratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales, con las de las Administraciones Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas, con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería de la provincia.

Art. 34. Corresponde á la Administración expedir todo mandamiento ó talón de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación, intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 32 y 33, en cuyas cuentas hará también los abonos procedentes antes de pasar á la Contaduría los talones de cargo expedidos para la intervención de la entrada en Caja de su importe y demás efectos posteriores.

Art. 35. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, puede extenderse un solo talón de cargo, siempre que á su dorso se detalle, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Contaduría, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Contaduría para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la Contaduría en el pedido la nota de abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guarda-almacén rinda á la Administración.

Art. 36. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas, puede también expedirse un sólo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes, pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas, cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 37. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de la Administración, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda, es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por la Administración, á la Contaduría, para que, previo su informe verbal ó escrito, y el acuerdo del Administrador Ordenador, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 38. Si ocurriera el caso de que la Contaduría al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata certificación.

Art. 39. La Contaduría, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de la Administración, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Administrador las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane enseguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, la Contaduría dará cuenta enseguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 40. La Contaduría incurrirá en responsabilidad, si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en Caja del

importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales, no advierte al Administrador el estado de la recaudación para que la active en los términos establecidos por las instrucciones.

Art. 41. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, que corresponde á las Contadurías según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones ó consignaciones de la Junta de Clases pasivas, á la instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos etcétera, se liquidarán é intervendrán por las Contadurías con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

Art. 43. De toda entrega de fondos en concepto de á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Contadurías cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente al Administrador Ordenador, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por el mismo se exija la presentación de los justificantes.

Art. 44. Los Administradores Ordenadores mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro debe ser objeto de un expediente en la Contaduría con el fin de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo al Administrador Ordenador la resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones, y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. A las Administraciones corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuenta fija, de los de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y los de devolución de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos; pero una vez resueltos por el Administrador, pasarán inmediatamente á la Contaduría para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite la Contaduría ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Administrador si se notase que no se habían aplicado las instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Después de la toma de razón de estos expedientes volverán á la Administración, que hará entonces los oportunos asientos en los libros de la contabilidad auxiliar.

Art. 48. La Contaduría evacuará todos los informes que el Administrador disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 49. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados, ó que resulten de libros ó antecedentes, se realizará por el Jefe del Negociado respectivo de la Administración, por el Contador ó por el Tesorero, según sea la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrán éstas cumplir dicho deber sin el previo acuerdo de los Administradores, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 50. Corresponde á las Contadurías la redacción de todas las cuentas que deba rendir la Administración, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 51. Luego que sean intervenidos por la Contaduría los mandamientos de cargo y data que expida el Administrador Ordenador de pagos, y autorizados por éste, pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. El Contador, de acuerdo con el Administrador, y en vista de la declaración de los que ingresen fondos y de la clasificación de las existencias en Caja respectivamente, expresará en todo talón de cargo y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Las modificaciones introducidas por las leyes de 16 y 18 del corriente en la Administración del impuesto de consumos y en el máximo de los recargos que pueden imponer los Ayuntamientos, lo mismo sobre las especies comprendidas en las tarifas del Estado que sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, afectan de tal manera á los ingresos calculados por aquellas Corporaciones al tiempo de formar los presupuestos para el próximo año económico, que á fin de armonizarlos con la nueva legislación es de todo punto necesario proceder á su revisión en un brevísimo plazo.

Mas como en el interin que ésta no se verifica es preciso autorizar á las Corporaciones populares para la realización de sus recursos y para atender á los gastos que ocasionan importantes é inexcusables servicios municipales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán sin demora y en sesiones extraordinarias á revisar sus presupuestos ordinarios para el año económico de 1885-86.

2.º Verificada la revisión, y previa censura del Síndico, se expondrán al público en la Secretaría municipal por espacio de cuatro días, y trascurrido este plazo se someterán á la aprobación de la Junta municipal. En el caso de no celebrarse sesión por falta de número de Vocales para tomar acuerdo, se procederá á nueva convocatoria para cuatro días después, y en ella lo firmará el de la mayoría de los concurrentes.

3.º Para la aprobación que determina la disposición anterior, la Junta se compondrá del nuevo Ayuntamiento y de los Vocales asociados que ejercen actualmente el cargo y han intervenido en la fijación del presupuesto que ha de ser objeto de la revisión.

4.º Así que la Junta municipal dicte resolución

definitiva, que habrá de ser antes del día 26 de Julio próximo, los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el presupuesto para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

5.^a Cuando los ingresos ordinarios y los extraordinarios actualmente establecidos no bastasen á cubrir el importe de los gastos, podrán recurrir los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas municipales y después de hacer todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa, al repartimiento general ó al establecimiento de nuevos arbitrios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario. En este caso deberán solicitar la aprobación del Gobierno.

6.^a Durante el periodo de la revisión se considerará vigente el mismo presupuesto que estaba fijado para 1885-86 en todos aquellos conceptos de gastos que no deban ser objeto de modificación, procurando los Ayuntamientos limitar la autorización solamente á los que sean indispensables para atender obligaciones de carácter ineludible y urgente; y en cuanto á los ingresos, regirán los créditos presupuestos por las Juntas municipales, excepto en los relativos á los productos por encabezamientos ó arrendamientos de consumos y al de las especies que venían figurando en las tarifas de arbitrios y han sido comprendidas en las del Estado. En su defecto quedan autorizados los Ayuntamientos para percibir durante dicho periodo el importe del recargo máximo sobre el impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole la necesidad de publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia las anteriores prevenciones, así como la de no autorizar presupuesto alguno en que no estén nivelados los gastos con los ingresos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 30 Junio 1885).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesión pública ordinaria de 16 de Junio de 1885.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de Langa, y alzada interpuesta por varios electores contra la validez de las mismas:

Resultando que la Mesa electoral sorteó tres Concejales que habían salido empatados; haciendo también el consiguiente recuento de votos; con lo cual usurpó atribuciones que los artículos 83 y 84 conceden á la Junta de escrutinio:

Resultando que no consta se haya nombrado ni reunido ésta para llenar el objeto de su institución:

Considerando que se han infringido los artículos citados en la ley electoral, así como los siguientes hasta el 86, por cuyo motivo la elección no puede prosperar:

Considerando que D. Andrés Tomás, individuo de la mesa, no asistió á la sesión el segundo día de elección porque no lo tuvo por conveniente, y el ter-

cero por igual motivo, aunque dice que se hallaba enfermo:

Considerando que semejante conducta puede caer bajo la sanción penal del tít. 3.^o de la repetida ley por abandono del cargo: la Comisión acuerda anular las elecciones de Langa, verificándose otras nuevas en los días que el Sr. Gobernador señale, remitiéndose á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulta contra el Secretario escrutador D. Andrés Tomás para que procedan á lo que haya lugar.

Sesión pública ordinaria de 16 de Junio de 1885.

Visto el expediente instruido con motivo de las elecciones municipales verificadas en Aguarón y protestas presentadas contra las mismas:

Resultando que el expediente lo encabeza el libro del censo electoral, sellado en sus hojas tan sólo con el de la Alcaldía y una rúbrica, y autorizado á su final por el Alcalde y Secretario:

Resultando que al censo siguen inmediatamente las protestas hechas en todos los días de elección, acusando una suplantación de electores en las listas que servían para la votación y supresión de otros que figuraban en las ultimadas; y otras varias irregularidades, entre las que figura la proclamación de D. Saturnino Gómez Mendieta, no obstante haber obtenido menos votos que D. Felipe Deza y D. Mariano Jimeno, á título de que éstos últimos no eran elegibles:

Resultando que requerido por varios electores, el Notario D. León Tornadijo fué arrojado del local impidiéndole levantar acta de lo que allí se practicara, y principalmente para dar testimonio de negarse á varios electores el derecho de emitir su sufragio por no hallarse inscritos en las listas que sirven para la votación, apesar de haberlo sido en las ultimadas y expuestas al público en la primera quincena de Abril último, de cuyos actos levantó acta el referido Notario, que también se acompaña al expediente:

Considerando que el procedimiento empleado en las elecciones de Aguarón no es justo y legal, toda vez que se halla probado por medio de compulsas entre las listas de votantes y el libro del censo, que han emitido su voto nueve electores no inscritos en el último, por cuyo motivo no pueden prosperar aquéllas:

Considerando que los hechos denunciados pueden llegar á constituir delito, cuyo conocimiento compete á los Tribunales ordinarios: la Comisión acuerda anular las elecciones municipales de Aguarón; y estimando punibles varios hechos que resultan del expediente, si se probaren, y en atención á que existe denuncia contra ellos, acuerda se extraen y remitan á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar: y finalmente acordó también comunicar al Alcalde de Daroca, cabeza del partido, para que presida la mesa interina en la nueva elección que ha de verificarse en Aguarón, por adolecer la anulada de vicios cometidos en la mesa.

Sesión pública ordinaria de 11 de Junio de 1885.

Morata de Jiloca.—Visto el expediente de elecciones municipales de este pueblo del que resulta una protesta suscrita por D. Pedro García y otros elec-

tores contra la validez de la elección, fundada en que el 3 de Mayo los electores no tenían conocimiento del individuo designado para presidir la mesa interina; que ésta se constituyó sin previa convocatoria de los electores, sin que conste cómo se hizo el escrutinio; y que en los días 3, 4 y 5 se cerró el Colegio electoral á las doce de la mañana: que asimismo se denuncia también el hecho de no haberse publicado las listas electorales ni la relación de los candidatos que obtuvieron votos en los días de la elección, cuyo escrutinio general se verificó el día 11 en lugar del 10 como prescribe la ley.

Considerando que por confesión del Ayuntamiento y la Mesa, se declara que es cierto cuanto dicen los exponentes respecto de haberse cerrado el Colegio á las doce del día, quedando por esto imposibilitada la acción de los vecinos electores para hacer uso de su derecho; por lo que no es de extrañar que los Concejales hayan sido nombrados por cinco votos unánimes, únicos que concurrieron á votar y que son los que constituyen la mesa:

Considerando que se han infringido los artículos 58 y 74 de la ley electoral con grave quebranto del derecho del vecindario á elegir á los que lo habían de administrar:

Considerando que al infringir así la ley han incurrido los contraventores en la sanción penal á que se refiere el tit. 3.º de la misma: la Comisión *acuerda* anular las elecciones de Morata de Jiloca, procediéndose á otras nuevas en los días que al efecto disponga el Sr. Gobernador, y que se remita á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resulta del expediente para que procedan á lo que haya lugar en derecho.

Sesión pública ordinaria de 11 de Junio de 1885.

Dada cuenta del expediente general de elecciones municipales de este pueblo y protesta hecha por D. Manuel Hernández Vicente contra la validez de las mismas:

Resultando que ese interesado protestó contra el resultado de la votación del tercer día por no haber permitido el Presidente emitir sus sufragios á cinco electores y por no habersele exhibido las listas de los que habían votado en el día, como así lo pidió.

Resultando que la Junta de escrutinio desestimó la protesta, porque si no fueron admitidos dichos cinco electores, fué debido á que no identificaron en mayor grado su personalidad; acuerdo que fué sancionado más tarde por la Junta general, fundada en que la Mesa obró bien al querer identificar en mayor grado la personalidad de aquellos electores:

Resultando que no conformándose el Hernández de tal acuerdo apeló de él para ante la Comisión:

Considerando que para emitir el sufragio la ley sólo exige la presentación de la cédula electoral, de lo que sin duda irían provistos los electores recusados; pues que de lo contrario la Mesa lo hubiera hecho constar así en actas:

Considerando que en pueblos como el de Codos no cabe la identificación en mayor grado de la personalidad de los electores, toda vez que los vecinos ó son parientes ó son entre sí conocidos, por cuyo motivo se ignora hasta qué punto quería elevar la Mesa las pruebas de identidad de aquellas personas, siendo así que de todos eran conocidas:

Considerando que se ha infringido el art. 58 de la ley electoral privando manifiestamente á cinco electores de un derecho que la Mesa no podía conculcar: la Comisión acuerda anular las elecciones municipales de Codos, participándolo así al Sr. Gobernador para que proceda á nueva convocatoria dentro del término legal.

Lo que se hace al público en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el art. 90 de la ley electoral.

Zaragoza 30 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D.ª María Pellicer, vecina de esta capital, tiene solicitada en esta Administración la adjudicación en concepto de parcela de un trozo de terreno, sito en la partida de la Bajillería, término de Borja, procedente de la carretera de Gallur á Agreda, el cual confronta por el Norte con acequia de Marreque, por Este con campo de D.ª María Pellicer, por el Sud con acequia de riego y por el Oeste con carretera.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 6.º y 13 de la instrucción de 20 de Marzo de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á dicha parcela presenten sus reclamaciones en esta Administración en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 27 de Junio de 1885.—El Administrador, Felipe Roselló.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1885 á 1886, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día 1.º de Julio próximo, á fin de que los vecinos y terratenientes forasteros puedan examinarlo y reclamar si se creyeren agraviados.

Pinseque 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Bernal.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1885 á 1886, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar los que se consideren perjudicados.

Paracuellos de la Ribera 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gregorio Melús.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el próximo año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto en

la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que los vecinos y terratenientes puedan examinarlo y reclamar los que se consideren perjudicados.

Bujaraloz 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Raimundo Zamora.—El Secretario, Ignacio Pallarés.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el ejercicio 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes vecinos y terratenientes puedan examinarle y aducir las reclamaciones de agravio á que se crean con derecho.

Salvatierra 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Lorente.

El repartimiento de la contribución territorial de esta ciudad se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tarazona 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Esteban Salterain.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza. — San Pablo.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de don Jenaro Esteban y López de Gordo, cuyo fallecimiento tuvo lugar el día 8 de Octubre de 1884 en esta ciudad, sin descendientes, á fin de que comparezcan dentro del término de 30 días á deducir su derecho ante este Juzgado; debiendo advertir que ha comparecido á solicitar ser declarado heredero su hermano legítimo D. Francisco Esteban y López de Gordo, que funda su derecho en el expresado grado de parentesco.

Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1885.—Manuel Bosch.—José Guitarte.

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla y Alvarez, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Fernando Caballero, se sacan á pública subasta, con rebaja del 25 por 100, el día 15 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Torrelapaja, los bienes que, sitos en los términos de dicho pueblo, son los siguientes:

1.º Un campo, seco, en la Loma, de seis medias de tierra; linda al E. y O con Manuel Martínez, al N. y S. con Manuel Gil Barrera: tasado en 400 pesetas.

2.º Otro campo, seco, en Tacón de Palacio de tres medias; linda al E. con Narciso Sánchez, al O. con Manuel Martínez, al N. con Pedro Martínez y al S. con Lorenzo Sánchez: tasado en 125 pesetas.

3.º Otro campo en los Callejones, de siete medias; linda al E. con Mariano Bueno, al O. y S. con montes particulares y al N. con Juan Llorente Vellilla: tasado en 350 pesetas.

Y se advierte que los títulos de propiedad en parte están corrientes. Los que quieran interesarse en la subasta depositarán en el acto de la misma en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que se subasta.

Dado en Ateca á 25 de Junio de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—D. S. O., Manuel Lamana.

Belchite.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Desiderio Romeo Aina y Luis Jiménez Orduña, naturales y vecinos de Villar de los Navarros, de 20 y 18 años de edad respectivamente, solteros, jornaleros, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa sobre hurto de leña; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detención de dichos procesados, conduciéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en tal clase de detenidos.

Dada en Belchite á 26 de Junio de 1885.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Salillas de Jalón.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, consistiendo su dotación en los derechos de arancel.

Los que quieran optar á dicha plaza presentarán las solicitudes por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Salillas de Jalón 28 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Mariano Santos.